

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Dte: DIANA YICEL GOMEZ ORTIZ**

**Ddo: Herederos del señor ROBERT IVAN FERNANDEZ GOMEZ.**

**Radicado No. 760013110008-2023-00054-00**

**Auto Interlocutorio No. 243**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora DIANA YICEL GOMEZ ORTIZ, contra el señor EMANUEL FERNANDEZ DAZA, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder conferido, es insuficiente, toda vez que carece de otorgamiento para demandar igualmente al menor de edad ROBERT SEBASTIAN FERNANDEZ GOMEZ, toda vez que los hechos de la demanda y prueba documental allegada, (registro civil de nacimiento), ostenta la calidad de hijo y por ende heredero determinado del fallecido Robert Iván Fernández, quien deben ser vinculado al presente litigio. (**Artículos 74 y 87 del C.G.P**)

2.- La demanda no se dirige contra menor de edad ROBERT SEBASTIAN FERNANDEZ GOMEZ, quien de acuerdo a los hechos de la demanda y prueba documental (registro civil de nacimiento), ostenta la calidad de hijo y por ende heredero determinado del fallecido Robert Iván Fernández, siendo exigible su vinculación al presente litigio. (**artículo 87 C.G.P.**)

3.- Se demanda al señor EMANUEL FERNANDEZ DAZA; sin embargo, no se acredita su calidad de heredero determinado (hijo), respecto del causante FERNANDEZ – GOMEZ. (**Inciso 2º artículo 85 C.G.P.**)

4.- No se aporta registro civil de nacimiento tanto de la demandante, como del fallecido Fernández – Gómez, para atestar su estado civil, y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial de hecho.

5.- La demanda, no refiere si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de los herederos determinados del señor ROBERT SEBASTIAN FERNANDEZ GOMEZ. (**Artículo 87 C.G.P.**)

6.- La prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tampoco se aporta dirección electrónica u otro canal digital, de los testigos JOSE ALONSO DOMINGUEZ ESPINOZA y LILIA MARIA MINA ANGOLA, con el fin de ser notificados como testigos, para su asistencia a las audiencias y diligencias, que se programen al interior del proceso. (**Artículo 212 del C.G.P, artículo 6 Ley 2213 de 2022.**)

7.- Si bien, se acredita el envío de la demanda y sus anexos, al demandado EMANUEL FERNANDEZ DAZA, a través de la dirección electrónica [f.emmanuel.d@gmail.com](mailto:f.emmanuel.d@gmail.com), no se manifiesta si tal correo electrónico, corresponde al utilizado por el precitado demandado para recibir

notificaciones personales, informando la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias respectivas. (**Inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal declarativo DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA YICEL GOMEZ ORTIZ, contra el señor EMANUEL FERNANDEZ DAZA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez  
Juez

Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26075b1111a946df2f5c00cabaa3bf3720985dcd7544e46188aeb2baa2c346  
Documento generado en 20/02/2023 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>